



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - Nº 603

Bogotá, D. C., martes 27 de noviembre de 2001

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 182 DE 2001 SENADO

*por la cual se establece límite a la participación del crédito otorgado por el sistema financiero a los Entes Territoriales.*

Artículo 1°. A partir de la promulgación de la presente ley, la participación del crédito otorgado por el Sistema Financiero al Sector Público, será hasta el treinta por ciento (30%) del total de los recursos disponibles de la entidad crediticia que presta el servicio.

Artículo 2°. Es obligación de las entidades financieras disponer como mínimo el setenta por ciento (70%) de los recursos disponibles al fortalecimiento del sector productivo de la economía.

Parágrafo 1°. Los recursos disponibles corresponden al porcentaje liberado de la reserva de depósito legal, ordenado por el Banco de la República.

Artículo 3°. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias a la misma.

*Jorge Eduardo Gechem Turbay,*  
Senador de la República.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor Presidente, honorables Senadores:

Uno de los factores que ha incidido con gran fuerza en la crisis financiera de los municipios, es el alto costo de la deuda pública a la banca nacional; no solo por los intereses pactados que no son blandos, sino también por el volumen del crédito adquirido.

Existen mecanismos para controlar los créditos de los municipios y departamentos, mediante autorizaciones o avales del sector Central de la administración, pero no se establecen límites

al sistema financiero con el fin de controlar el crédito a los Entes Territoriales como un todo, de una manera organizada con visión macro.

Es por lo anterior, que el artículo 1° del presente proyecto de ley, establece que la participación del crédito otorgado por el sistema financiero, será hasta el 30% del total de los recursos disponibles de la entidad crediticia que presta el servicio.

Por otra parte, es obligación del Gobierno, del Congreso de la República, de los Gremios y de la dirigencia nacional, buscar salidas para el fortalecimiento del sector productivo de la economía, el cual generaría empleo, aliviando en buena parte el desempleo galopante que agobia a las comunidades.

El ingreso individual de las familias, mediante la irrigación del crédito productivo a través del sistema financiero nacional, es lugar común, para decir que con ello lograríamos mejorar la calidad de vida del pueblo colombiano y con ello se haría un aporte fundamental a la paz. Por ello, en el artículo 2° del proyecto de ley, se le impone como obligación a las Entidades Financieras disponer como mínimo del 70% de sus recursos disponibles al fortalecimiento del sector productivo.

Como dice en el parágrafo del artículo 2°. “Los recursos a que se refiere el proyecto corresponden al porcentaje liberado de la reserva de depósito legal, ordenado por el Banco de la República”.

Honorables Senadores, espero que con su concurso y el de los colegas de la Cámara de Representantes, pueda esta importante iniciativa convertirse en ley de la República.

*Jorge Eduardo Gechem Turbay,*  
Senador de la República.

# P O N E N C I A S

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 28 DE 2001 SENADO

*por la cual se dictan normas relacionadas con los agroquímicos genéricos.*

Bogotá, D. C., noviembre 20 de 2001

Doctor

HUGO SERRANO GOMEZ

Presidente Comisión Quinta Constitucional Permanente.

Honorable Senado de la República

E. S. D.

Ref.: Informe de ponencia al Proyecto de ley número 28 de 2001 Senado,

“por la cual se dictan normas relacionadas con los agroquímicos genéricos”.

Señor Presidente, Honorables Senadores:

Dando cumplimiento al encargo que nos han conferido, presentamos ante la honorable Comisión Quinta del Senado el siguiente informe de ponencia para primer debate sobre el proyecto de la referencia.

### ANTECEDENTES

El proyecto en mención fue presentado por el honorable Senador Humberto Gómez Gallo. Consta de ocho artículos y busca atender las solicitudes de los campesinos, gremios y el mismo gobierno nacional quienes invocan una adecuada reglamentación al manejo de los productos agroquímicos genéricos con el fin de superar las dilaciones y controversias que se han generado entre los diferentes ministerios que están involucrados actualmente en el proceso de registro de venta, como son, el Ministerio de Salud en lo referente al concepto toxicológico y el Ministerio del Medio Ambiente, en lo referente a la licencia ambiental y el Ministerio de Agricultura quien por intermedio del Instituto Agropecuario, ICA, es quien finalmente expide el registro de venta.

Además el proyecto busca una importante reducción en los costos de producción agrícola que en insumos agroquímicos, como en el caso de los plaguicidas, puede llegar al 40% del costo total de producción en algunos alimentos. Lo cual se vería reflejado al momento en que en el país exista la libre producción, importación y comercialización de agroquímicos genéricos. No obstante es necesario hacer un llamado de atención al gobierno nacional, debido a que existe otro problema adicional en el costo, como lo es la alta carga tributaria que tiene este tipo de productos (tanto en producto final como en materia prima), y que no se pueden evaluar y corregir en este proyecto de ley.

El proyecto presentado por el autor toma como base el Decreto 459 de 2000, el cual con algunas modificaciones lo ha tratado de llevar a un marco general donde se involucren todos los productos agroquímicos. Pero al analizarlo encontramos que este objetivo no quedó plasmado, porque se dirigió fundamentalmente a tratar de superar la controversia existente de los Ministerios, olvidando que el eje central del proyecto es la rebaja en los costos para ayudar en algo a los campesinos e incentivar la producción nacional de estos insumos.

Como metodología de trabajo se realizaron una serie de reuniones con funcionarios del Gobierno Nacional, donde se involucró a los ministerios de Agricultura, Salud, Medio Ambiente, Comercio Exterior, el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, y consultas a los gremios como la ANDI y la SAC.

Analizados los conceptos de cada uno de ellos, nos encontramos con las siguientes conclusiones:

- Existe actualmente un gran obstáculo en el procedimiento de registro de venta, por parte del Ministerio de Salud en lo referente a la información

que se solicita para la expedición del concepto toxicológico del producto formulado y del ingrediente activo.

- No existe unificación de criterios en cuanto a la definición de “genérico”.

- Las actuaciones de cada ministerio con relación a la obtención de permisos, licencia y autorizaciones relacionadas con agroquímicos genéricos conllevan a una tramitología extensa y poco expedita.

- Así mismo debe existir un organismo responsable en la expedición del registro de venta, como también debe ser clara la competencia de cada organismo en lo referente a sus funciones de control y vigilancia, en interacción con el organismo responsable.

- Que teniendo en cuenta la Decisión 436 de la Comunidad Andina para normatizar el registro y control de plaguicidas químicos de uso agrícola, donde se busca alcanzar un mayor grado de seguridad alimentaria subregional mediante el aumento de la producción de alimentos básicos, la diversificación agrícola, el aumento de la productividad y por lo tanto de las exportaciones, además que es importante armonizar las normas de registro y control de plaguicidas químicos de uso agrícola en el grupo andino con base en los principios establecidos en el código internacional de conducta para la distribución y utilización de Plaguicidas de la FAO, así como también que los países miembros establezcan sus propios mecanismos de vigilancia y control.

- El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Salud, expidió la Resolución 1550 del 24 de septiembre de 2001, en donde establece la definición de procedimientos transparentes y ágiles para la emisión de conceptos toxicológicos definitivos de los plaguicidas genéricos y que con base en el Decreto 459/00 no era necesario la presentación de estudios toxicológicos, ni la caracterización del producto para la evaluación del impacto ambiental, amplió al territorio nacional una zona de experimentación peligrosa muy difícil de controlar y que no soluciona el inconveniente que nos ocupa en este proyecto de ley.

### PLIEGO DE MODIFICACIONES

Honorables Senadores:

Proponemos a los miembros de la comisión quinta del Senado de la República, las siguientes modificaciones al texto presentado por el autor:

El título del proyecto quedará igual: *por la cual se dictan normas relacionadas con los agroquímicos genéricos.*

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* En este artículo se establece en forma general cuál es el fundamento del legislador para poner en consideración del Congreso de la República esta ley. Este artículo no estaba en el proyecto inicial.

Artículo 2°. *Entidad responsable.* Como se expresó anteriormente, se hace necesario que una entidad del gobierno asuma la organización y ejecución del registro de venta, lo cual no fue contemplado en el proyecto inicial.

Artículo 3°. *Definiciones.* Se modificó este artículo en el número de definiciones y en el contenido de las mismas, tratando de que fueran más claras y precisas, como por ejemplo en el caso de la definición de plaguicidas genéricos, estudio de toxicología, etc.

Artículo 4°. *Del concepto toxicológico.* En este artículo hemos tratado de conciliar las discrepancias que se han presentado entre el Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Salud, pero al mismo tiempo estableciendo sus responsabilidades en el trámite del mismo dentro de la expedición del registro de venta.

Artículo 5°. *De la licencia ambiental.* Se mantiene la legislación existente, por cuanto es de estricta competencia de la autoridad ambiental la expedición de la misma y su control y vigilancia.

Artículo 6°. *Del registro.* En este artículo se reglamenta lo referente al procedimiento y los plazos que se deben cumplir en la expedición del

registro de venta de agroquímicos genéricos, y se establecen las competencias de cada organismo.

Artículo 7°. Se incluye en este artículo, el compromiso que adquirió el Estado colombiano dentro de la Comunidad Andina a través del Acuerdo de Cartagena, de reglamentar regionalmente una serie de procedimientos con el fin de impulsar el comercio entre los países que la conforman.

En conclusión el proyecto queda constando de 7 artículos donde se observa que existe unidad de materia entre el título del proyecto y su contenido.

### Proposición

Solicitamos a los honorables Senadores miembros de la Comisión Quinta del Senado dar primer debate al Proyecto de ley número 28 de 2001 Senado, por la cual se dictan normas relacionadas con los agroquímicos genéricos, con el pliego de modificaciones comentado y consecuentemente con el siguiente texto:

#### TEXTO DEFINITIVO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 28 DE 2001 SENADO

por la cual se dictan normas relacionadas  
con los agroquímicos genéricos.

El Congreso de la República

#### DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* Establecer los requisitos y procedimientos armonizados para el registro de venta y control de agroquímicos genéricos en el territorio nacional, incluidos los ingredientes activos grado técnico y sus formulaciones, para minimizar los riesgos de la salud humana y su impacto en el medio ambiente.

Artículo 2°. *Entidad responsable.* El Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, o la entidad que haga sus veces, será el organismo responsable de organizar y asegurar el desarrollo y ejecución de los procedimientos de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de interpretar y aplicar la presente ley se entiende por:

1. *Ingrediente Activo Grado Técnico:* Es aquel que contiene los elementos químicos y sus compuestos químicos naturales o manufacturados, incluidas las impurezas y compuestos relacionados que resultan inevitablemente del proceso de fabricación.

2. *Estado de la Técnica:* Este comprenderá todo aquello que haya sido accesible al público por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la propiedad reconocida. Así como el estado a que ingresa la información que estuvo protegida por patente o cualquier otra forma de propiedad intelectual, una vez esta ha caducado.

3. *Agroquímico genérico:* Es aquel producto o sustancia química utilizada en la agricultura, la ganadería o la actividad forestal que se encuentra en estado de la técnica y se considera de dominio público.

4. *Plaguicida genérico de uso agrícola:* Es todo compuesto de naturaleza química y/o biológica para el control de plagas agrícolas en general, que causan perjuicio o interfieren de cualquier otra forma en la producción, elaboración, almacenamiento, transporte o comercialización de alimentos y productos agrícolas que se encuentra en el estado de la técnica y que se considera de dominio público, están incluidas aquellas sustancias destinadas a utilizarse como reguladoras del crecimiento de plantas, defoliantes, desecantes, y las sustancias aplicadas a los cultivos antes o después de la cosecha para proteger el producto contra el deterioro durante el almacenamiento y transporte, cuya vigencia de patente protegida para síntesis o formulación o comercialización y uso exclusivo, ha expirado.

Así mismo, el producto cuyo registro esté bajo denominación comercial diferente a la del origen, pero que está dentro de las especificaciones técnicas del mismo, para lo cual se adopta como criterio el rango de especificaciones técnicas FAO de productos para la protección de culti-

vos y que la concentración del ingrediente activo se encuentre dentro del rango de las especificaciones técnicas en la Norma Icontec NTC-465 o la que la reemplace y que sean para el mismo uso.

5. *Producto formulado.* Es la preparación agroquímica en la forma en que se envasa, contiene generalmente uno o más ingredientes activos más los aditivos, y puede requerir la dilución antes de su uso.

6. *Estudios de Toxicología:* Para los efectos de la presente ley entiéndase por Estudio de Toxicología los estudios que se realizan en un laboratorio debidamente certificado sobre un Producto formulado o un ingrediente activo en una determinada concentración para determinar los niveles y efectos toxicológicos.

7. *Concepto Toxicológico:* Para todos los efectos de la presente ley se entiende por concepto toxicológico el concepto emitido por el Ministerio de Salud, o la entidad pública que haga sus veces para la función descrita, en el cual califica la toxicología de un producto, previa evaluación de los estudios de toxicología y lo clasifica.

8. *Agroquímico de referencia:* Es aquel producto formulado cuya eficacia, seguridad y calidad ha sido comprobada a través de estudios completos y le ha sido otorgado registro de venta.

9. *Registro de venta:* Es la autorización administrativa que expide la autoridad competente para la fabricación, importación o comercio de cualquier agroquímico.

10. *Licencia Ambiental:* Se entiende por Licencia Ambiental la definición contenida en el artículo 50 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 4°. *Del concepto toxicológico.* Para la expedición del registro de venta de un agroquímico genérico, el solicitante deberá presentar además de lo contenido en el Decreto 1843 de 1991, un certificado de análisis químico cuantitativo y cualitativo del producto formulado, emitido por un laboratorio nacional o internacional debidamente registrado ante el ICA o la entidad que haga sus veces.

Se procederá a comparar las especificaciones técnicas del producto formulado con las especificaciones técnicas del agroquímico de referencia y se procederá a evaluarlas con respecto a las especificaciones técnicas de la FAO, y la concentración del ingrediente activo grado técnico con las especificaciones contemplada en la Norma Técnica Icontec NTC-465, o la que la reemplace.

Si efectuada esta comparación, se encuentra que está dentro de los rangos establecidos en el inciso anterior, se emitirá concepto toxicológico favorable y se procederá a seguir con el trámite de registro.

En caso contrario se solicitarán los siguientes estudios de toxicidad aguda del producto formulado:

- Toxicidad aguda oral DL50 oral.
- Toxicidad aguda dérmica DL50 dérmica.
- Toxicidad aguda inhalatoria CL 50 inhalatoria.
- Irritación ocular.
- Irritación dérmica.
- Sensibilización dérmica.

Una vez allegados estos documentos, serán enviados al Ministerio de Salud para el concepto toxicológico, para lo cual se tendrá en cuenta los términos contemplados en el artículo 6° de la presente ley.

Artículo 5°. *De la Licencia Ambiental.* Para la expedición del registro de venta de un agroquímico genérico, el solicitante deberá presentar la licencia ambiental según lo contemplado en la Ley 99 de 1993 y los decretos que la reglamentan o las normas que la modifiquen.

Artículo 6°. *Del registro.* El Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, o la entidad que haga sus veces respecto al objeto de la presente ley, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes al recibo de la solicitud de registro, informará al peticionario, por una sola vez, las objeciones respecto de la documentación presentada y le indicará de manera clara y precisa si debe ser corregida o complementada. En caso contrario, se entenderá que la solicitud cuenta con la información requerida.

El solicitante, dentro de los quince días hábiles siguientes, deberá entregar las correcciones o las informaciones complementarias. De no hacerlo, se entenderá que la solicitud fue abandonada.

Recibida la documentación de conformidad, o la corregida y complementada según sea el caso, el ICA deberá proceder a su evaluación y se pronunciará, en el término de quince días hábiles siguientes, concediendo o negando el registro de venta.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural ejercerá la vigilancia sobre el cumplimiento de los trámites y términos contemplados en la presente ley y solicitará que se adelanten las acciones disciplinarias si a ello hubiere lugar.

Artículo 7°. En cuanto a los plaguicidas genéricos de uso agrícola, las normas expresadas o desprendidas de la presente Ley deberán estar armonizadas con las que existan o se creen dentro de las decisiones de la Comunidad Andina, tendientes al uso y manejo correcto de plaguicidas, con el fin de preservar y minimizar los daños a la salud y el medio ambiente y facilitar su comercio.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

*Manuel Guillermo Infante B., Jorge Hernando Pedraza G., Senadores de la República.*

\* \* \*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 026 DE 2001 CAMARA, NUMERO 142 DE 2001 SENADO Y NUMERO 37 DE 2001 SENADO ACUMULADOS**

*por la cual se desarrolla la decisión 351 de la Comunidad Andina de Naciones, se modifican y adicionan las Leyes 23 de 1982 y 44 de 1993 y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Senadores:

Cumpliendo con la designación hecha por la Presidencia de la Comisión Sexta del honorable Senado, me permito rendir ponencia favorable para primer debate del Proyecto de ley número 026 de 2001 Cámara, 142 de 2001 Senado y número 37 de 2001 Senado, acumulados "por la cual se desarrolla la Decisión 351 de la Comunidad Andina de Naciones, se modifican y adicionan las Leyes 23 de 1982 y 44 de 1993 y se dictan otras disposiciones".

Teniendo presente que se me designó ponente del Proyecto de ley número 026 de 2001 Cámara, 142 de 2001 Senado y, a la vez, del Proyecto de ley número 37 de 2001 Senado y que, una vez examinados he concluido que ambas iniciativas no solo versan sobre la misma materia sino que también contienen disposiciones en gran medida semejantes, me permito rendir ponencia para primer debate acumulando dichos proyectos.

El proyecto acumulado pretende orientar el reconocimiento universal y nacional del Derecho de Autor, conjuntamente con los mecanismos de recaudo y distribución de los recursos emanados por este concepto.

Es indudable que existen inquietudes entre quienes efectúan los pagos por este concepto, que en ocasiones desconocen el soporte legal de su obligación y, de otra parte, de quienes efectúan el recaudo que sustenta la legalidad del mismo; entre ellos encontramos a los titulares de esos derechos, a quienes falta información sobre de los destinos de esos recursos. Se deduce la necesidad de iniciativas ajustadas a la Constitución y a la ley, lo mismo que la urgencia de emprender acciones encaminadas a mejorar los procedimientos de recaudo y destinación de recursos de las entidades encargadas.

De otra parte, sobre el tema es conveniente destacar la normatividad internacional en materia de Derecho de Autor, a la cual Colombia está sujeta por convenios y tratados, entre los cuales se destacan fundamentalmente:

1. La Declaración Universal de los Derechos Humanos: Reconoce al Derecho de Autor su condición de Propiedad Privada, reconocido como un derecho fundamental y, por lo tanto, protegido de manera especial por

todas las legislaciones. Además, se reconoce que el Derecho de Autor tiene un contenido especial por ser el fruto de una labor intelectual donde se evidencian ciertos elementos próximos al derecho laboral, que en últimas, encierra una tarea, un trabajo humano.

2. El Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas: Aprobado en Colombia por medio de la Ley 33 de 1987. Contempla en su artículo 9° numeral 2° que los países pueden permitir la reproducción de las obras en casos que "no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor". Y en sus artículos 10 y 10 bis señala los casos especiales de libre utilización de obras.

3. El Tratado de la Organización Mundial del Comercio, OMC. En el acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio-ADPIC, en su artículo 13, contempla "Limitaciones y excepciones. Los miembros circunscribirán las limitaciones y excepciones impuestas a los derechos exclusivos a determinados casos especiales, que no atenten contra la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos". Aprobado por la Ley 170 de 1994.

4. La Convención Universal sobre Derecho de Autor, el Tratado de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual, OMPI, sobre Derecho de Autor, el Tratado de Libre Comercio, Acuerdo Comercial celebrado entre Colombia, México y Venezuela contienen disposiciones similares a las esbozadas por las normas anteriores, en el sentido de permitir al ordenamiento interno instaurar limitaciones y excepciones, siempre que no atente contra la normal explotación de la obra ni cause perjuicios injustificados a los intereses legítimos del autor.

5. La Decisión Andina 351 Acuerdo de Cartagena, en el Capítulo VII, artículo 21 prevé:

*"Las limitaciones y excepciones al Derecho de Autor que se establezcan mediante las legislaciones internas de los países miembros, se circunscribirán a aquellos casos que no atenten contra la normal explotación de las obras o no causen perjuicios injustificados a los legítimos intereses del titular o titulares de los derechos".*

A su vez, nuestra legislación es reconocida internacionalmente como una de las más ricas en materia de protección de la Propiedad Intelectual, sin embargo, no existe una cultura que refleje la importancia del Derecho de Autor, como fuente de crecimiento integral, pues se piensa que la actividad creativa es solo lúdica y quien compone o produce algo, lo hace a manera de recreación, sin tener que derivar alguna utilidad.

En Colombia, la normatividad sobre Derecho de Autor está contemplada en la Constitución Nacional, artículo 61 y en las Leyes 23 de 1982, 44 de 1993, 48 de 1975, 33 de 1987, 23 de 1995 y como en los Decretos 162 de 1996 y 2145 de 1985.

La Propiedad Intelectual como área de Derecho está conformada en su interior por: el Régimen de Propiedad Industrial y el Régimen de Derecho de Autor.

**JUSTIFICACION DE LA INICIATIVA**

*Del derecho a la gestión colectiva:* Teniendo en cuenta que en Colombia sólo existen dos sociedades de gestión colectiva reconocidas: Sayco y Acinpro, lo más justo es garantizar a los titulares de derecho de autor y conexos, el derecho a ser admitidos como socios en estas sociedades autorizadas por el Gobierno Nacional, en consideración a que si algún titular no pueda vincularse a estas, queda sin la posibilidad de cobrar los recursos que su derecho genera.

Es justo que si una persona, con su talento genera ciertas utilidades, debe contar con los medios necesarios para hacer efectivo el cobro de su derecho. Por esta razón las sociedades de gestión no deben negar la posibilidad a que un autor, compositor o intérprete se asocie a ellas.

Para complementar la eficacia de esta disposición, se adiciona un inciso que autoriza al Consejo Directivo de las Sociedades de Gestión Colectiva, a aprobar el régimen de sanciones para los socios y el

procedimiento de aplicación de las mismas; a la vez, debe ofrecerse al socio expulsado garantía previa de que sus derechos patrimoniales les serán reconocidos.

*De la proporcionalidad en las tarifas:* Una disposición en este sentido se justifica ya que siempre un pago debe guardar relación con el beneficio y, en este caso específico, “del uso” que de las obras se haga. Entonces, las sociedades de gestión colectiva deben estar obligadas a expedir y publicar un sistema de tarifas, sujeto a los criterios de esta nueva ley: ingresos obtenidos con la utilización de la obra; esto es, el beneficio patrimonial que reporte al usuario por el uso de ellas; la modalidad e intensidad del uso, es decir, debe observarse si las obras son utilizadas por medio de ejecuciones en vivo, o ejecuciones públicas mecánicas, o radiodifundidas o televisivas, etc.; y tenerse en cuenta también el grado de usos de la obra, por ejemplo, si la emisora la utiliza muchas o pocas veces al día, el espacio en que se utiliza y las condiciones, porque no es lo mismo utilizar las obras en una cafetería, que utilizarla en una discoteca, donde el nivel de uso es obviamente diferente; la categoría del usuario, consultando la estratificación socioeconómica y la ubicación del establecimiento; esta categoría, podríamos decir que se asimilaría a la de los hoteles, donde hay de 1, 2, 3, 4, ó 5 estrellas. De esta forma, se incrementarían los ingresos de los grandes usuarios y se moderarían los cobros a pequeños establecimientos, como tiendas, carpinterías, talleres, etc.

Adicionalmente, en la actualidad las sociedades de gestión colectiva, pueden negociar de manera directa con los contribuyentes el valor a cobrar por concepto de derecho de autor; hecho que ha generado desigualdad y, por lo tanto, crea inconformidad en los usuarios afectados al pagar sumas de dinero superiores y desiguales por un uso semejante.

Igualmente, debe aclararse que las personas que no hagan uso de la obra, aun siendo establecimiento comercial, no tendrán la obligación de efectuar pago alguno y las sociedades de gestión colectiva o asociaciones y organizaciones de estas estarán en la obligación de expedir en forma gratuita el respectivo paz y salvo.

*Del límite de gastos:* Como está concebido actualmente el inciso 1° del artículo 21 de la Ley 44 de 1993, deja abierta la posibilidad de un descuento escalonado. Este inciso dice:

*“El consejo directivo de las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor y derechos conexos discutirá y aprobará su presupuesto de ingresos y egresos para períodos no mayores de un año. El monto de los gastos no podrá exceder, en ningún caso, del treinta por ciento (30%) de la cantidad total de la remuneración recaudada efectivamente por la utilización de los derechos de sus socios y de los miembros de las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor y derechos conexos extranjeros o similares con las cuales tenga contrato de representación recíproca”.*

Consecuentemente, debe adoptarse la modificación de este inciso, teniendo en cuenta que existe un bloque de gestión conformado así: Sociedad de Actores y Compositores de Colombia, Sayco; Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores, Acinpro, y Organización Recaudadora Sayco, Acinpro, Orsa.

Orsa, a su vez tiene pequeños gestores, que están distribuidos por zonas. Entonces por ejemplo:

Un usuario entrega 100 pesos al gestor de Orsa, quien descuenta el 12%, entonces entregaría a Orsa \$88, Orsa a su vez descuenta de la suma que recibe el 30%, y entregaría a Sayco-Acinpro \$61.6, y Sayco-Acinpro descuenta de esta suma que recibe el 40% (30% para gastos de gestión y el 10% para los fines sociales y culturales), quedando \$36.9. Luego efectúan otros descuentos denominados rendimientos financieros, o también, los denominan reservas. Como conclusión podemos observar que de los \$100 que ese gestor cobró, el titular del derecho recibe realmente más o menos \$25.

Si analizamos el ejemplo anterior, se deduce que el 40% autorizado (30 y 10), se convierten automáticamente en un 70%.

En el proyecto se incluye la expresión “*por la función que cumplen directamente las sociedades de gestión colectiva y la función de recaudo*

*delegada a terceras personas no podrá exceder, en ningún caso, del 25% de los ingresos brutos recaudados de los usuarios, los ingresos procedentes del exterior, los rendimientos financieros y otros.”*, para comprender que, en ningún caso, la totalidad de los gastos realizados por la gestión colectiva del derecho, bien sea que se haga directamente o a través de intermediarios, no pueda exceder el tope del 25 % del total bruto recaudado del usuario de las obras.

Esta medida tiende a proteger a los autores, intérpretes, ejecutantes y productores, evitando las interpretaciones excesivas de las que era objeto el artículo que esta norma modifica.

*De la distribución equitativa:* Este artículo se propone que se le pague al titular de acuerdo con el uso real de las obras. Por ello se crea un sistema de fiscalización que no es difícil de establecer, si se tienen presente algunas prácticas que pueden servir de ejemplo, como la radio y televisión que planillan las ejecuciones en vivo, que tienen una programación, etc. Para hacer más completo y operante el procedimiento se puede acudir a las herramientas mencionadas en esta norma así como a otras que se consideren viables y eficaces.

También, en el proyecto se prohíbe a las sociedades de gestión colectiva retener remuneraciones que correspondan a los socios o representados, con el fin de evitar que las sociedades en aras de obtener rendimientos, no cumplan con la obligación de entregarlas oportunamente. Entonces se establece la obligación de distribuir los recaudos en el período en que se reciben.

Además, este artículo es concordante con el que hace referencia al límite de costos que impide realizar operaciones financieras y excederse en el límite de gastos, fijado como máximo en el 25% del total bruto recaudado del usuario de las obras, los ingresos procedentes del exterior, los rendimientos financieros y otros.

*De la publicidad:* Con este artículo se da paso al manejo transparente que las sociedades de gestión colectiva deben dar a los dineros recaudados por los derechos de sus socios y representados. Además, los usuarios de las obras tendrán la certeza de que, efectivamente lo que pagan va en beneficio de quien crea o ejecuta la obra y que así, sus contribuciones están apoyando estos talentos.

Complementariamente, con esta medida se irá recuperando la buena imagen que han perdido estas sociedades de gestión, por las continuas quejas sobre presuntos manejos espurios. La adopción de esta norma conducirá al restablecimiento de la credibilidad de los titulares del derecho de autor que hasta hoy han preferido no asociarse a ellas por creer que no gozan de garantías suficientes.

*De las responsabilidades:* Debemos tener en cuenta que en el manejo de recursos de terceros se hace necesario ser mucho más cuidadoso y diligente que en el manejo de los recursos propios. Es así como el órgano encargado de la gestión, deberá ser responsable por las consecuencias cuando no haya obrado con suficiente pericia, prudencia y diligencia.

Se asume que si, en general, una entidad acepta un cargo de gestión, es porque tiene capacidad suficiente para asumirla. De ello se deriva que, si no cumple a cabalidad con lo ordenado, o no cumple diligentemente, o desborda los límites de su gestión, deberán ser responsables de sus fallas tanto sus administradores como los miembros del Consejo Directivo.

Entonces es lógico que si las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor incumplen la misión encomendada y, por tanto, sus responsabilidades, deberán ser responsables tanto la sociedad de gestión como la entidad a la cual se somete el control de estas sociedades en la medida en que no apliquen los correctivos del caso.

*Del requerimiento a los establecimientos comerciales:* En consideración a que se han venido aplicando los procedimientos, establecidos en la Ley 44 de 1993, para combatir la “Piratería”, resulta necesario determinar el requerimiento aplicable a los establecimientos comerciales para garantizar el pago de derecho de autor, previsto en el artículo 4° de la Ley 232 de 1995.

**PRESENTACION COMPARADA DEL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 026 DE 2001 CAMARA, NUMERO 142 DE 2001  
SENADO**

*por la cual se modifican las Leyes 23 de 1982 y 44 de 1993  
y se dictan otras disposiciones.*

**CON**

**PROYECTO DE LEY NUMERO 37 DE 2001 SENADO**

*por la cual se desarrolla la Decision 351 de la Comunidad Andina  
de Naciones, se modifican y adicionan las Leyes 23 de 1982  
y 44 de 1993 y se dictan otras disposiciones.*

**Proyecto de ley número 026 de  
2001 Cámara, 142 de 2001 Senado**

Por la cual se modifican las Leyes 23 de 1982 y 44 de 1993 y se dictan otras disposiciones" aprobado en segundo debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día martes 16 de octubre de 2001.

El Congreso de la República

**DECRETA:**

Artículo 1°. *(Corresponde al artículo 2° del Proyecto de Ley 37 de 2001 Senado) Proporcionalidad en las tarifas.* Adiciónase el artículo 159 de la Ley 23 de 1982 con los siguientes incisos:

Las tarifas a cobrar por parte de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y conexos deberán ser concertadas con los usuarios de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso y serán proporcionales así:

- A la categoría del usuario;
- A la modalidad e intensidad del uso de la obra en la comercialización del bien o servicio;
- A la importancia de la obra en el desarrollo de su actividad. Para lo cual deberá adoptar y publicar un régimen tarifario, que será la base de la concertación con los usuarios o las entidades gremiales que los representen y registrado en la dependencia respectiva del Ministerio del Interior.

En los casos en los cuales no se utilicen las obras interpretaciones, ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, no habrá lugar al pago de derechos de autor y conexos. Las Sociedades de Gestión Colectiva y las asociaciones y organizaciones de estas tendrán la obligación de expedir gratuitamente el respectivo paz y salvo.

Para establecer las tarifas de que trata el presente artículo, las Sociedades de Gestión Colectiva y las asociaciones y organizaciones de

**PROYECTO DE LEY NUMERO  
37 DE 2001 SENADO**

**"POR LA CUAL SE DESARROLLA LA DECISION 351 DE LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES, SE MODIFICAN Y ADICIONAN LAS LEYES 23 DE 1982 Y 44 DE 1993 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Congreso de la República

**DECRETA:**

Artículo 2°. *Proporcionalidad en las tarifas.* Las sociedades de gestión colectiva deberán adoptar un régimen de tarifas proporcionales a los siguientes criterios:

- Los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones, ejecuciones o fonogramas, según sea el caso;
- La modalidad e intensidad del uso; y
- La categoría del usuario.

El régimen de tarifas deberá ser adoptado por el Consejo Directivo dentro del término de un año a partir de la vigencia de la presente ley y aprobado por la entidad que designe el Ministerio del Interior.

Cuando no se utilicen obras, interpretaciones, ejecuciones o fonogramas, no habrá lugar al pago de derechos y las sociedades de gestión colectiva o asociaciones y organizaciones de estas, tendrán la obligación de expedir en forma gratuita el respectivo paz y salvo.

**Proyecto de ley número 026 de  
2001 Cámara, 142 de 2001 Senado**

estas dispondrán del término de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley. Si vencido este plazo no se ha llegado a un acuerdo entre las partes, las tarifas serán fijadas por un Tribunal de Arbitramento el cual se regirá por las disposiciones establecidas en las normas legales vigentes, y estará conformado por tres árbitros, uno escogido por la Sociedad de Gestión, uno por los usuarios y el tercero de común acuerdo entre las partes.

Artículo 2°. *Distribución equitativa.* *(Corresponde al artículo 4° del Proyecto de ley 37 de 2001 Senado)* El numeral 5 del artículo 14 de la Ley 44 de 1993 quedará así:

El importe de las remuneraciones recaudadas por las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos se distribuirá entre los derechohabientes guardando proporción con la utilización efectiva de sus derechos.

Para dar cumplimiento al inciso anterior estarán obligados a implementar un sistema de monitoreos, inspecciones, planillajes, sondeos, encuestas y otros medios de fiscalización.

En ningún caso las sociedades de gestión colectiva podrán retener remuneraciones recaudadas que correspondan a sus socios o representados, salvo las no reclamadas por sus beneficiarios en un término de cinco años contados a partir de la respectiva aprobación de la distribución.

Artículo 3°. *Límite de costos.* *(Corresponde al artículo 3° del Proyecto de ley 37 de 2001 Senado).* El inciso 1° del artículo 21 de la Ley 44 de 1993 quedará así:

"El Consejo Directivo de las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor y derechos conexos discutirá y aprobará su presupuesto de ingresos y egresos para períodos no mayores de un año. En ningún caso el porcentaje de gastos directos e indirectos podrá exceder al 30% del total bruto recaudado del usuario de las obras, interpretaciones, ejecuciones y fonogramas, por la utilización de los derechos de sus socios y miembros de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos extranjeros o similares con las cuales tengan contra-

**PROYECTO DE LEY NUMERO  
37 DE 2001 SENADO**

Artículo 4°. *Distribución equitativa.* El numeral 5° del artículo 14 de la Ley 44 de 1993 quedará así:

Las remuneraciones recaudadas por la utilización de derechos de autor y derechos conexos se distribuirán entre los derechohabientes guardando proporción con la utilización efectiva de sus derechos, según los resultados de los sistemas de planillas, monitoreos, inspecciones, sondeos, encuestas y otros métodos de fiscalización que tendrán la obligación de implementar las sociedades de gestión colectiva.

En ningún caso las sociedades de gestión colectiva podrán retener remuneraciones recaudadas que correspondan a sus socios o representados, siendo obligatoria la distribución del total de los mismos en el período correspondiente.

Artículo 3°. *Límite de gastos.* El inciso 1° del artículo 21 de la Ley 44 de 1993 quedará así:

El Consejo Directivo de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos discutirá y aprobará el presupuesto de ingresos y egresos para períodos no mayores de un año. El monto de los gastos por la función que cumplen directamente las sociedades de gestión colectiva y la función de recaudo delegada a terceras personas, no podrá exceder en total del 30% de los ingresos brutos recaudados de los usuarios, los ingresos procedentes del exterior, los rendimientos financieros y otros.

**Proyecto de ley número 026 de 2001 Cámara, 142 de 2001 Senado**

to de representación recíproca. Dichos presupuestos serán sometidos previamente al control de legalidad ante la dependencia respectiva del Ministerio del Interior.

Artículo 4°. *Responsabilidades.* (Corresponde al artículo 6° del Proyecto de ley 37 de 2001 Senado). El inciso 3° del artículo 21 de la Ley 44 de 1993, quedará así:

Sólo el Consejo Directivo de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos autorizará las erogaciones que no estén contempladas inicialmente en cada presupuesto, sin rebasar el límite de gastos señalados de conformidad con el inciso primero.

Serán responsables de acuerdo con la ley los miembros del consejo directivo y administradores de las sociedades de gestión colectiva por las infracciones a esta ley.

Artículo 5°. (Corresponde al artículo 7° del Proyecto de ley 37 de 2001 Senado). Para garantizar el pago de los derechos de autor, los establecimientos comerciales requeridos en concordancia con lo señalado en la Ley 232 de 1995, debiendo ser notificados sus responsables previamente por los titulares de los derechos de autor o sus representantes o por las autoridades policivas mediante un comparendo educativo sobre el fundamento y justificación del cobro de derecho de autor. Este procedimiento tendrá lugar dentro de los diez (10) días anteriores al requerimiento previsto en la citada ley.

Artículo 6°. (Corresponde al artículo 5° del Proyecto de ley 37 de 2001 Senado). Las Sociedades de Gestión Colectiva y las asociaciones y organizaciones de éstas, deberán dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, publicar en un diario de amplia circulación nacional y por internet, los estados financieros con un informe detallado de los recursos recaudados y destinados el año anterior, que reflejen el total recaudado y el total de los gastos de la gestión. La lista de las personas beneficiadas con indicación de su documento de identidad deberá ser remitida a la Dirección Nacional de Derecho de Autor dentro del mismo término.

**PROYECTO DE LEY NUMERO 37 DE 2001 SENADO**

Artículo 6°. *Responsabilidades.* Los miembros del Consejo Directivo y los administradores de las sociedades de gestión colectiva serán responsables solidarios por las infracciones a la presente ley.

Los funcionarios de la Dirección Nacional de Derechos de Autor incurrirán en falta disciplinaria grave por la omisión de sus funciones para la observancia de esta ley y estarán obligados a rendir informe anual sobre sus gestiones al Congreso de la República.

Artículo 7°. Para garantizar el pago de los derechos de autor, los establecimientos comerciales solo podrán ser requeridos en concordancia con lo señalado en el artículo 4° de la Ley 232 de 1996.

Artículo 5°. *Publicidad.* Las sociedades de gestión colectiva tendrán la obligación de publicar sus estados financieros en un diario de amplia circulación nacional, página web u otros medios electrónicos, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación por la asamblea general, con un informe que indique las remuneraciones pagadas por los usuarios en el año anterior, las procedentes del exterior, los rendimientos de todo orden, los gastos de la sociedad en el respectivo período y el nombre, identificación y monto recibido por los titulares.

**Proyecto de ley número 026 de 2001 Cámara, 142 de 2001 Senado**

Artículo 7°. *Derechos de asociación.* (Corresponde al artículo 1° del Proyecto de ley 37 de 2001 Senado). Los titulares de Derecho de Autor y conexos tienen el derecho a ser admitidos como socios en las sociedades de gestión colectiva autorizadas por el Gobierno. Cada sociedad de gestión colectiva se dará su propio reglamento, donde se establecerá un régimen de sanciones y un régimen de afiliaciones.

En el evento de expulsión de algún socio, sus derechos patrimoniales de autor deberán ser garantizados previamente.

La Dirección Nacional de Derechos de Autor vigilará el cumplimiento de esta norma y queda facultada para aplicar la sanción a que haya lugar.

Artículo 8°. No pagarán Derecho de Autor los establecimientos comerciales en donde es claro que su actividad comercial no requiera la música para su funcionamiento tales como talleres de mecánica, floristerías, lavaderos de autos, marquetterías, oficinas particulares, zapaterías y pequeñas tiendas, en los que si bien es cierto se tiene un televisor o un equipo de sonido es sólo para distracción de sus propietarios, empleados y en ningún momento para distracción de sus clientes.

Artículo 9°. *Fondo de Promoción de Nuevos Talentos Musicales.* Las organizaciones de titulares de Derecho de Autor y conexos existentes y que se creen con posterioridad a la presente ley, deberán destinar un porcentaje de sus recaudos a promover, los nuevos talentos musicales regionales de acuerdo con lo recaudado en cada localidad.

Artículo 10. (Corresponde al artículo 8° del Proyecto de ley 37 de 2001 Senado). La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones legales que le sean contrarias.

**PROYECTO DE LEY NUMERO 37 DE 2001 SENADO**

Artículo 1°. *Derecho a gestión colectiva.* Los titulares de los derechos de autor y conexos tienen derecho a ser admitidos como socios en las sociedades de gestión colectiva autorizadas por el Gobierno Nacional. El Consejo Directivo de las sociedades de gestión colectiva aprobará el régimen de sanción para los socios y el procedimiento de aplicación de las mismas. Para imponer la sanción de expulsión deberá garantizarse previamente la gestión de los derechos patrimoniales del socio.

No tiene correspondiente en el Proyecto de ley 37 de 2001 Senado.

No tiene correspondiente en el Proyecto de ley 37 de 2001 Senado.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones legales que le sean contrarias.

**Proposición**

Apruébese, en primer debate el Proyecto de ley número 026 de 2001 Cámara, número 142 de 2001 Senado y número 37 de 2001 Senado acumulados "por la cual se desarrolla la decisión 351 de la Comisión Andina de Naciones, se modifican y adicionan las Leyes 23 de 1982 y 44 de 1993 y se dictan otras disposiciones".

Bogotá, D. C., 21 de noviembre de 2001.

Mauricio Jaramillo Martínez,  
Senador.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 026 DE 2001 CAMARA, NUMERO 142 DE 2001 SENADO Y NUMERO 37 DE 2001 SENADO ACUMULADOS**

*por la cual se desarrolla la decisión 351 de la comunidad andina de naciones, se modifican y adicionan las Leyes 23 de 1982 y 44 de 1993 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República,

DECRETA:

Artículo 1°. *Proporcionalidad en las tarifas.* Adiciónase el artículo 159 de la Ley 23 de 1982 con los siguientes incisos:

Las tarifas a cobrar por parte de las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor y conexos deberán ser concertadas con los usuarios de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso, y serán proporcionales así:

- a) A la categoría del usuario;
- b) A la modalidad e intensidad del uso de la obra en la comercialización del bien o servicio;
- c) A la importancia de la obra en el desarrollo de su actividad.

Para lo cual, se deberá adoptar y publicar un régimen tarifario que será la base de la concertación con los usuarios o las entidades gremiales que los representen y registrado en la Dirección Nacional de Derecho de Autor adscrita al Ministerio del Interior.

En los casos en los cuales no se utilicen las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, no habrá lugar al pago de Derecho de Autor y conexos. Las sociedades de gestión colectiva y las asociaciones y organizaciones de éstas, tendrán la obligación de expedir gratuitamente el respectivo paz y salvo.

Para establecer las tarifas de que trata el presente artículo, las sociedades de gestión colectiva y las asociaciones y organizaciones de éstas, dispondrán del término de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley. Si vencido este plazo no se ha llegado a un acuerdo entre las partes, las tarifas serán fijadas por un Tribunal de Arbitramento el cual se regirá por las disposiciones establecidas en las normas legales vigentes, y estará conformado por tres árbitros, uno escogido por la Sociedad de Gestión, uno por los usuarios y el tercero de común acuerdo entre las partes.

Artículo 2°. *Distribución equitativa.* El numeral 5° del artículo 14 de la Ley 44 de 1993, quedará así:

El importe de las remuneraciones recaudadas por las sociedades de gestión colectiva de Derecho de Autor y derechos conexos se distribuirá entre los derechohabientes guardando proporción con la utilización efectiva de sus derechos.

Para dar cumplimiento al inciso anterior estarán obligados a implementar un sistema de monitoreos, inspecciones, planillajes, sondeos, encuestas y otros medios de fiscalización.

En ningún caso las sociedades de gestión colectiva podrán retener remuneraciones recaudadas que correspondan a sus socios o representados, salvo las no reclamadas por sus beneficiarios en un término de cinco (5) años contados a partir de la respectiva aprobación de la distribución.

Artículo 3°. *Límite de costos.* El inciso 1° del artículo 21 de la Ley 44 de 1993, quedará así:

“El Consejo Directivo de las Sociedades de Gestión Colectiva de Derecho de Autor y derechos conexos discutirá y aprobará su presupuesto de ingresos y egresos para períodos no mayores de un año. En ningún caso el monto de los gastos por la función que cumplen directamente las sociedades de gestión colectiva y la función de recaudo delegada a terceras personas, podrá exceder al 25% del total bruto, recaudado del usuario de las obras,

interpretaciones, ejecuciones y fonogramas, pagados por la utilización de los derechos de sus socios y miembros de las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor y derechos conexos extranjeros o similares con las cuales tengan contrato de representación recíproca. Dichos presupuestos serán sometidos previamente al control de legalidad ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor adscrita al Ministerio del Interior.

Artículo 4°. *Responsabilidades.* El inciso 3° del artículo 21 de la Ley 44 de 1993, quedará así:

Sólo el Consejo Directivo de las sociedades de gestión colectiva de Derecho de Autor y derechos conexos autorizará las erogaciones que no estén contempladas inicialmente en cada presupuesto, sin rebasar el límite de gastos señalados de conformidad con el inciso primero.

Los funcionarios de la Dirección Nacional de Derecho de Autor incurrirán en falta disciplinaria grave por la omisión de sus funciones en aplicación de esta ley y estarán obligados a rendir informe anual sobre sus gestiones al Congreso de la República.

Artículo 5°. Para garantizar el pago de los derechos de autor, los establecimientos comerciales requeridos en concordancia con lo señalado en la Ley 232 de 1995, debiendo ser notificados sus responsables previamente por los titulares de los derechos de autor o sus representantes o por las autoridades policivas mediante un comparendo educativo sobre el fundamento y justificación del cobro de derecho de autor. Este procedimiento tendrá lugar dentro de los diez (10) días anteriores al requerimiento previsto en la citada ley.

Artículo 6°. Las sociedades de gestión colectiva tendrán la obligación de publicar sus estados financieros en un diario de amplia circulación nacional, página web u otros medios electrónicos, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación por la Asamblea General, de un informe que indique las remuneraciones pagadas por los usuarios en el año anterior, los rendimientos de todo orden, los gastos de la sociedad en el respectivo periodo y el nombre, identificación y monto recibidos por los titulares. La lista de las personas beneficiadas con indicación de su documento de identidad deberá ser remitida a la Dirección Nacional de Derecho de Autor dentro del mismo término.

Artículo 7°. *Derechos de asociación.* Los titulares de Derecho de Autor y conexos tienen el derecho a ser admitidos como socios en las sociedades de gestión colectiva autorizadas por el Gobierno. Cada sociedad de gestión colectiva se dará su propio reglamento, donde se establecerá un régimen de sanciones y un régimen de afiliaciones.

En el evento de expulsión de algún socio, sus derechos patrimoniales de autor deberán ser garantizados previamente.

La Dirección Nacional de Derecho de Autor, adscrita al Ministerio del Interior vigilará el cumplimiento de esta norma y queda facultada para aplicar la sanción a que haya lugar.

Artículo 8°. No pagarán Derecho de Autor los establecimientos comerciales donde la música no sea esencial para su actividad comercial y funcionamiento tales como talleres de mecánica, floristerías, lavaderos de autos, marqueterías, oficinas particulares, zapaterías y pequeñas tiendas.

Artículo 9°. *Fondo de Promoción de Nuevos Talentos Musicales.* Las organizaciones de titulares de Derecho de Autor y conexos existentes y que se creen con posterioridad a la presente ley, deberán destinar un porcentaje de sus recaudos a promover los nuevos talentos musicales regionales de acuerdo con lo recaudado en cada localidad.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones legales que le sean contrarias.

Bogotá, D. C., 21 de noviembre de 2001.

Mauricio Jaramillo Martínez,  
Senador.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 010 DE 2001 SENADO, 122 DE 2000 CAMARA**

*por la cual se modifican los artículos 1° y 2° de la Ley 367 de abril de 1997.*

Doctor

CARLOS GARCIA ORJUELA

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Dentro del término legal presento ante Su Señoría ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 10 de 2001 Senado, 122 de 2000 Cámara, "por el cual se modifican los artículos 1° y 2° de la Ley 367 de abril de 1997", teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

El citado proyecto fue presentado en la honorable Cámara de Representantes, por el honorable Representante, doctor Orlando Beltrán Cuéllar, teniendo como finalidad y propósito garantizar el desarrollo de los programas que ofrece la Universidad Surcolombiana a las gentes del sur del país, lo mismo que su sostenibilidad financiera en el tiempo, para superar en parte la crisis económica por la cual atraviesa la educación superior oficial, de la cual no es ajena esta Universidad.

Actualmente la Universidad Surcolombiana presenta déficit fiscal que para esta vigencia excede la suma de \$5.100 millones de pesos en funcionamiento, sin tener en cuenta el déficit de inversión que afecta proyectos prioritarios como la dotación de laboratorios, investigaciones, ampliación de infraestructura, entre otros.

La ley 367 de 1997, expedida por el Congreso de la República, dio posibilidades de mejorar las condiciones económicas de la Universidad estableciendo una estampilla que recibió el beneplácito de la Asamblea del Huila, que mediante ordenanza 077 de diciembre de 1997 y número 06 de enero 1998 ordenó el uso de la estampilla pro-desarrollo de la Universidad Surcolombiana, cosa igual hicieron los municipios de Neiva mediante el acuerdo 010 de marzo 19 de 1998, el municipio de La Plata mediante decreto con facultades otorgadas por el Acuerdo 007 de marzo de 1998, igualmente el municipio de Garzón mediante Decreto 071 de marzo 10 de 1998 por facultades del Acuerdo 014 de marzo de 1998 del Concejo municipal.

La Universidad Surcolombiana ha administrado adecuadamente estos recursos, demostrando eficiencia en la prestación del servicio educativo, en la ampliación de la cobertura, de infraestructura, de programas de investigación, entre otros. El déficit ha afectado la mayoría de las instituciones del Estado en cuanto a la prestación, ampliación y mejoramiento del servicio a la comunidad, este hecho nos orienta en la necesidad de ampliar el tope legal de la estampilla de tal manera que la Universidad pueda seguir prestando sus servicios sin dificultades económicas mayores y cumplir las expectativas educativas y de desarrollo generadas en la región.

Este proyecto modifica los artículos 1° y 2° de la Ley 367 de 1997, en cuanto a la destinación y el monto de la estampilla pro-desarrollo de la Universidad Surcolombiana en el Departamento del Huila. La ley dispone que el producido de la estampilla se destinará a los programas de construcción y adecuación de la planta física de la sede y subse-des de Neiva, Garzón, Pitalito y La Plata, y los programas de dotación y mantenimiento de materiales y equipos en una cuantía de treinta mil millones de pesos (\$30.000.000.000).

La Ley 633 de 2000 dispone en su artículo 95 que las instituciones universitarias que tengan vigente la ley de estampilla universitaria, que hayan terminado la construcción de sedes y subse-des, destinarán a partir de la vigencia de la ley, sus recursos de la siguiente forma:

- 30% para la adquisición de equipos de laboratorios, recursos educativos, apoyo a la investigación, transferencias de tecnología y dotación.
- 30% para mantenimiento y servicios.
- 20% para contribuir al pasivo pensional de la Universidad y, 20% futuras ampliaciones.

Dado que ya se ha construido, adecuado y remodelado la sede de Neiva y las subse-des de Garzón, Pitalito y La Plata, la administración de la Universidad considera indispensable dotar de equipos a los laboratorios, estimular la investigación, la ciencia y la tecnología como propósitos que le permitan en forma adecuada dar cumplimiento a esa misión. Es por ello que en primer debate la comisión aprobó la proposición de incrementar el monto de los recursos pro-desarrollo de la Universidad Surcolombiana hasta por una cuantía de sesenta mil millones de pesos (\$60.000.000.000).

Igualmente dar la posibilidad que si no se requieran recursos para los programas establecidos en la ley, la Universidad pueda redistribuir el porcentaje en futuras ampliaciones.

Es conveniente introducir un nuevo párrafo al artículo 2° del citado proyecto que tiene como finalidad la de buscar un orden a todo el régimen de las estampillas al interpretar con autoridad el sentido de las contribuciones y facultades que estas leyes obligan a las Asambleas departamentales y concejos municipales.

**Proposición**

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados, solicito a la Plenaria dar segundo debate al Proyecto de ley número 010 de 2001 Senado, 122 de 2000 Cámara, "por el cual se modifican los artículos 1° y 2° de la Ley 367 de abril de 1997.

Atentamente,

*Jaime Dussán Calderón,*  
Senador Ponente.

**TEXTO QUE SE SOMETE PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 010 DE 2001 SENADO, 122 DE 2000 CAMARA**

*por la cual se modifican los artículos 1° y 2° de la Ley 367 de abril de 1997.*

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Huila para que ordene la emisión de la estampilla pro-desarrollo de la Universidad Surcolombiana hasta por el monto estipulado en el artículo segundo cuyo producido se destinará a lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley 633 de 2000.

Parágrafo. En caso de no requerir recursos para algunos de los programas establecidos en la ley, la Universidad Surcolombiana redistribuirá el porcentaje en futuras ampliaciones.

Artículo 2°. La emisión de la estampilla pro-desarrollo de la Universidad Surcolombiana se incrementará hasta en la suma de sesenta mil millones de pesos (\$60.000.000.000) m/cte.

Parágrafo. Interpretese con autoridad en el sentido que las facultades y autorizaciones otorgadas por las leyes a las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales para determinar los hechos generadores y los eventos de uso obligatorio de las estampillas, están limitadas a hechos y demás operaciones en los que participe algún funcionario público en ejercicio de sus funciones.

En todo caso, la estampilla que se autoriza por la presente ley se limitará a todo acto o contrato que realicen o celebren los departamentos y municipios de los mismos, y que no se encuentren gravados con ningún otro tributo territorial.

Artículo 3°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

*Jaime Dussán Calderón,*  
Senador Ponente.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 111 DE 2000 CAMARA, 068 SENADO 2001**

*por la cual se deroga el artículo 4° de la Ley 79 de 1981.*

En cumplimiento de la designación hecha por la honorable presidencia de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del Senado de la República y con el fin de rendir Ponencia al Proyecto de ley 068 de 2001 Senado, procedo a lo de rigor en los términos que a continuación relaciono:

Este es un proyecto, el cual considero viable y conveniente para el Departamento del Valle del Cauca y de la ciudad de Cali, el Proyecto 068 de 2001 busca derogar el artículo 4° de la Ley 79 de 1981 que a la letra dice “una vez construido el nuevo Palacio Nacional, el antiguo palacio ubicado en la plaza de Caicedo, se destinará el funcionamiento de un museo histórico que se denominará Museo Santiago de Cali, que tendrá allí sede, en este edificio funcionará además la biblioteca Centenario”.

Lo que contiene el articulado antes mencionado no corresponde con la realidad actualmente lo que indica que el precepto ya no es de utilidad ni de convivencia, en razón a que la biblioteca Centenaria que era la destinataria del antiguo Palacio Nacional funciona actualmente en otras instalaciones y en el mencionado palacio solo esta funcionando la relatoría del Tribunal Superior de Cali y la Academia de Historia del departamento del Valle del Cauca, las demás instalaciones se encuentran en precarias condiciones de mantenimiento, además los tribunales, Superior de Cali, administrativo del Valle del Cauca y Consejo Seccional de la Judicatura están ubicados en un edificio en donde deben cancelar por concepto de canon de arrendamiento, una suma elevada que podría servir para el mantenimiento del antiguo Palacio Nacional.

Es de importancia tener en cuenta el beneficio desde el punto de vista económico y de seguridad para los funcionarios de la rama judicial, al estar concentradas en el mismo lugar todas estas dependencias públicas, siendo por ello necesario sacar adelante este proyecto de ley.

**Proposición**

En virtud de lo anterior y observando que el proyecto es jurídicamente viable y conveniente económicamente para la rama judicial del poder público y redundante en beneficio de la ciudadanía, me permito proponer a la Comisión Cuarta del honorable Senado de la República darse segundo debate al Proyecto de ley 068 de 2001 Senado.

Cordialmente,

*Mario Varón Olarte,*

Honorable Senador de la República,

Ponente.

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 85 DE 2001 SENADO**

*por la cual se reconocen las uniones de parejas del mismo sexo, sus efectos patrimoniales y otros derechos.*

*Jesús Enrique Piñacué Achicué,*

Senador de la República.

Bogotá, D. C., 23 de noviembre de 2001

Doctor

CARLOS GARCIA ORJUELA

Presidente Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 85 de 2001, “por la cual se reconocen las uniones de parejas del mismo sexo, sus efectos patrimoniales y otros derechos”.

Honorable Senador,

En atención al mandato recibido tengo el agrado de rendir ponencia para segundo debate al proyecto de la referencia.

**Prefacio**

“La forma en que se sufre la discriminación por motivos de raza, o sexo, o religión, o discapacidad varía de manera considerable: existen diferencias dentro de la diferencia. El factor común es el daño que se inflige a la dignidad de las personas como consecuencia de su pertenencia a ciertos grupos”.

“En el caso de los gays, la historia y la experiencia nos enseñan que el daño no surge de la pobreza ni de la impotencia, sino de la invisibilidad. Es la contaminación del deseo, la atribución de perversidad y de vergüenza a un afecto físico espontáneo, la prohibición de la expresión del amor, la negación de la plena ciudadanía moral en la sociedad por ser uno quien es, lo que vulnera la dignidad y la autoestima de un grupo” (Juez Albie Sachs, Tribunal Constitucional de Sudáfrica, 1998).

**Objetivo**

Dar un trato igualitario a las personas, que ejercen una orientación de la sexualidad diferente a la considerada mayoritaria en la sociedad.

En palabras de la autora de esta iniciativa, doctora Piedad Córdoba: el Proyecto de ley tiene como Objetivo otorgar reconocimiento y protección legal a unas uniones, que merecen todo el respeto y garantía que nuestro ordenamiento jurídico pueda prodigarles.

**Justificación**

La aprobación de este Proyecto de Ley tiene como justificación, el **Derecho Fundamental a la IGUALDAD**, consagrado en los artículos Primero de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 2° y s.s. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Aprobados mediante Ley 74 de 1968), 2° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, primero y s.s. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Aprobada mediante Ley 16 de 1972), 3° del Protocolo de San Salvador (Aprobado mediante Ley 319 de 1996) y el Preámbulo, 5° y 13 de la Constitución Política Colombiana, los cuales garantizan la **igualdad** de las y los Colombianos ante la Ley sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones, entre otras, de sexo, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Las declaraciones e instrumentos internacionales citados son enfáticos al señalar que el principio de no discriminación es universal y que el sexo o cualquier otro criterio análogo sospechoso no pueden servir de fundamento a un trato desigual. En particular el artículo 5° de nuestra Carta Política expresa: El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la **primacía de los derechos inalienables de la persona** y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

La lucha por la no discriminación en razón de la orientación de la sexualidad responde por lo tanto a la coherencia por la que debe propender un Estado Social de Derecho, como el Colombiano, y las parejas integradas por personas del mismo sexo trascienden por el hecho mismo de su unión ante la sociedad y el Estado. De esta forma el desconocimiento y la ausencia de regulación legal de las mismas por parte del Estado se constituyen en una afectación de la vida digna de estas y estos colombianos.

Las mujeres y hombres homosexuales que forman pareja actualmente no tienen ningún sustento legal que ampare su unión y responda a la realidad de su vivencia. **No hay leyes que, por ejemplo, velen por la seguridad de la pareja que queda viva en caso que la otra fallezca.**

La discriminación a las minorías sexuales no constituye una conducta individual, sino que representa un problema social y una violación de los Derechos Humanos, debido a que nuestra sociedad como parte de la cultura judeo-cristiana, posee una actitud negativa y de poca tolerancia hacia la homosexualidad.

Esta homofobia tiene sus fundamentos en esa cultura occidental, especialmente en su variante latinoamericana con el machismo, el familismo y la influencia de la religión católica en su forma menos progresista.

El prejuicio de que los homosexuales son un peligro para la sociedad, las buenas costumbres y los valores familiares, todavía tiene rezagos por los estereotipos que asocian erróneamente la orientación homosexual con el abuso sexual infantil, la drogadicción, la delincuencia y otros graves males sociales.

Es una realidad que a las y los homosexuales se les discrimina en la escuela, en el trabajo, en la vivienda, en los medios masivos de comunicación y en general en la vida cotidiana.

Esta homofobia ha permeado toda la sociedad colombiana a lo largo de su historia, aunque han existido diferencias según el nivel educativo, la variable urbano-rural, la edad y la afiliación o no afiliación a una religión formal.

Sin embargo, en los últimos años la situación ha variado sustancialmente. Como hemos visto, desde mediados de la década del 70 con los primeros movimientos de liberación homosexual, y más tarde con avances en el campo jurídico, médico y psicológico, los cambios han sido muy notorios. Incluso algunos grupos dentro de la Iglesia Católica han contribuido a mejorar la calidad de vida de los gays y lesbianas. Ha mejorado el apoyo social, **lo cual seguramente repercutirá en una sociedad más pluralista, diversificada e igualitaria.**

No se trata de imponer por vía legislativa el ejercicio de una sexualidad, todo lo contrario, se trata de brindar un marco jurídico adecuado para esta innegable vivencia de un sector de la población colombiana, la cual no puede ser ignorada con el pretexto de ser considerada una minoría.

#### Jurisprudencia Constitucional

Como bien expresa la exposición de motivos, los innegables hechos sociales llevan a la Corte Constitucional colombiana a reconocer la existencia sociológica de las parejas de homosexuales como parte indiscutible de la sociedad colombiana. La complejidad de la noción de "pareja" traspasa, de entrada, el límite de lo exclusivamente sexual. Si existen parejas heterosexuales y parejas homosexuales es porque tienen en común elementos esenciales a toda unión en pareja, independientemente del sexo y de la formalidad o informalidad del vínculo que los liga, los cuales terminan siendo elementos secundarios, en términos sociológicos, para derivar la existencia de la pareja como tal.

Los fallos de la Corte Constitucional de Colombia emitidos durante la década del 90 y relacionados con la orientación sexual, han sostenido que la Carta Política de 1991 protege diversas expresiones de la sexualidad y afirma que la homosexualidad debe considerarse como una orientación válida y legítima.

Igualmente puntualizó la Corte Constitucional, sobre la discriminación en todas sus formas y el reconocimiento de todas las personas, el derecho al libre desarrollo de la personalidad (**Sentencia T-539/94**) "... los homosexuales no pueden ser objeto de discriminación en razón de su condición de tales. El hecho de que su conducta sexual no sea la misma que adopta la mayoría de la población, no justifica tratamiento desigual".

Con base en las anteriores consideraciones, el contenido de este proyecto de ley trasciende la dimensión del ejercicio del derecho a la libre opción sexual; frontera que ya traspasó la Corte por vía jurisprudencial al admitir, primero, que fuera de las uniones heterosexuales **existen otro tipo de uniones** —entre éstas las conformadas por homosexuales— y, **segundo, que no hay impedimento constitucional o legal para la conformación de "parejas homosexuales"**.

"El derecho fundamental a la libre opción sexual sustrae al proceso democrático la posibilidad y la legitimidad de imponer o plasmar a

través de la ley la opción sexual mayoritaria. La sexualidad, aparte de comprometer la esfera íntima y personal de los individuos, pertenece al campo de la libertad fundamental, y en ellos el Estado y la colectividad no pueden intervenir, pues no está en juego un interés público que lo amerite y sea pertinente, ni tampoco se genera un daño social" (**Sentencia C-098/96**).

En esta oportunidad la Corte Constitucional Colombiana fue enfática al señalar que si bien la Ley 54 de 1990 regulaba las uniones maritales de hecho entre personas de diferente sexo y no las homosexuales, por ese mismo hecho no se desconocían estas últimas, toda vez que el legislador tenía la libertad de definir el grupo poblacional al que iba dirigida esa norma, y llamó la atención sobre la importancia de que se regulara la materia de que hoy es objeto el proyecto en comento.

En diferentes fallos, el máximo tribunal constitucional colombiano ha manifestado que la vivencia de la orientación homosexual no puede ser fundamento para excluir a miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, docentes del Escalafón Docente, estudiantes de los centros educativos y a la población homosexual en general del uso de bienes públicos como la calle y las plazas.

#### El ejercicio de los derechos humanos por parte de las minorías sexuales

Como grupo excluido, la población homosexual en todo el mundo está propendiendo por el reconocimiento de la Vida Digna, la Libertad y la Igualdad inherentes a todas y todos los seres humanos, pues las Declaraciones y los Instrumentos Internacionales, entre los que se encuentran los aplicables en Colombia, establecen, como se ha expuesto, la prohibición de discriminación por razones basadas en el sexo o en criterios análogos, como también lo afirma Amnistía Internacional.

En ese recorrido, la expedición de normas por parte de varios Estados permite garantizar a la población homosexual que habita en su territorio, la efectivización del principio universal de VIDA DIGNA, pues la mención expresa en el ordenamiento jurídico del acceso y protección de estas personas, a bienes fundamentales para el desarrollo personal no restringidos para el grueso de la población, fortalece la Equidad y la Justicia propias de las sociedades democráticas contemporáneas.

Para garantizar la vigencia de un orden justo, el proyecto presentado constituye una **ACCION AFIRMATIVA** pues favorece a un sector de la población que afronta una desigualdad social, cultural y económica por la omisión del Estado en el reconocimiento de estas uniones en pareja y los efectos que de ella se derivan.

El Congreso colombiano en ocasiones anteriores ha apoyado la expedición de acciones afirmativas, como una respuesta de los procesos de discriminación histórica frente a un sector. Tal fue el caso de la ley que reglamentó la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, también conocida como "Ley de Cuotas". Otro tanto se puede predicar de lo consignado en el artículo 58 del nuevo Código Penal, al prever una nueva causal de agravación punitiva referida a la motivación criminal basada en la orientación de la sexualidad, en la cual cabe por supuesto la heterosexualidad, la bisexualidad y la homosexualidad.

Una disposición como la prevista en el proyecto que se presenta a consideración no afecta nuestra sociedad y por el contrario constituye una respuesta del Estado colombiano al cumplimiento de sus compromisos internacionales en materia de Derechos Humanos.

#### Resoluciones en Conferencias de las Naciones Unidas

**La Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer** ha reconocido en su Plataforma de Acción que mujeres y hombres deben poder **decidir libremente** en todos los asuntos relacionados con su sexualidad, sin coerción, discriminación o violencia.

**El Consejo Económico de la Plataforma Regional Europea para la Acción** incluye como uno de sus principios que la promoción, protección y cumplimiento de los derechos humanos de las mujeres

debe reflejar diversidad... **incluyendo la orientación sexual.** También instruye a los gobiernos para que incluyan organizaciones de lesbianas en el desarrollo y puesta en práctica de las estrategias para el avance de la mujer.

**El Plan de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo** observa la necesidad de reconocer la **diversidad de las estructuras familiares.**

**El Plan Global de Acción de la Cumbre Hábitat II** refuerza el lenguaje antidiscriminatorio de la Plataforma de Beijing y de otros documentos de las Naciones Unidas al incluir "otros estatus" (lo que incluye a la orientación sexual) en cláusulas que garantizan protección contra la discriminación en cuanto a vivienda y asentamientos humanos.

#### Tratamiento del tema en otros países

Los asuntos de Derechos Humanos se tratan, en la Unión Europea, en su cuerpo legislativo, el Parlamento Europeo, y en su cuerpo jurídico, la Corte de Justicia Europea. Estos organismos actúan para garantizar los derechos humanos principalmente en relación con asuntos económicos tales como la protección contra la discriminación en el lugar de trabajo.

El Parlamento Europeo, expidió la resolución de 8 de febrero de 1994 sobre la igualdad de los derechos de los homosexuales y lesbianas en la Comunidad Europea, que reitera "**la convicción de que todos los ciudadanos tienen derecho a un trato idéntico y a la independencia de su orientación sexual**" y en la resolución de 19 de mayo de 1994 de las Cortes Valencianas que recogía el mismo espíritu, por la que éstas asumen la necesidad de regular "las uniones de hecho".

El Parlamento Europeo ha adoptado una resolución que exhorta a los estados miembro a abolir todas las leyes que castiguen la actividad entre personas del mismo sexo; **a igualar la mayoría de edad legal para toda la actividad sexual; a dar fin al trato desigual de gays, lesbianas y bisexuales en los sistemas de seguridad social, en las leyes sobre la adopción, la herencia y la vivienda y en el derecho penal;** a tomar medidas para reducir la violencia contra gays, lesbianas y bisexuales; a procesar a quienes cometen dicha violencia; a iniciar campañas para combatir la discriminación social contra gays, lesbianas y bisexuales; y a proveer de financiamiento a organizaciones culturales y sociales gays, lesbianas y bisexuales.

**Países en los cuales hay un amplio reconocimiento legal de las relaciones del mismo sexo:**

**Holanda** sorprendió recientemente al mundo con una ley que legaliza el matrimonio gay, con todas las garantías a nivel social que ello implica. Recordemos que en este país ya está permitida la venta de marihuana y hashish, bajo ciertas restricciones, en algunos bares y cafés; se han legalizado algunos burdeles y de hecho está por aprobarse una ley que considere legal la eutanasia. Es por eso que algunos la llaman "**el laboratorio social de Europa**".

El 1º de abril de este año se realizó en Ámsterdam, el primer matrimonio civil entre personas del mismo sexo. Fueron cuatro las parejas que se casaron, tres parejas de hombres y una de mujeres. Al concluir el evento Joe Cohen, actual alcalde de Ámsterdam, dijo: "Estamos escribiendo una página de la historia". Fue él quien presidió el matrimonio y uno de los principales agentes para que la legislación que permite este tipo de uniones se aprobara, desde su anterior cargo de Secretario de Justicia de Holanda.

**Dinamarca**, en 1989, aprobó la primera ley de Parejas de Hecho. Esta ley, que no es igual al matrimonio civil, pero que las iguala a los matrimonios en derechos sucesorios, tributarios, seguridad social, pensiones, seguros sociales e inmigración, relación registrada; excluye adopción, matrimonios en iglesias y uno de la pareja debe ser un ciudadano danés y vivir en Dinamarca.

**Bélgica.** En octubre de 1998, el Parlamento Federal adoptó una ley sobre la cohabitación legal (parejas domésticas), la cual entró en

vigencia el 1º de enero de 2000; cubre ciertas áreas solamente (arreglos sobre la terminación de una relación, responsabilidad conjunta para las deudas y los costos de vida).

**En el 2000,** ha regulado las relaciones de las parejas gays de forma similar al modelo danés, pero con limitaciones.

**España:** Derechos de sucesión en lo referente a la vivienda; las parejas de la gente que ha sufrido lesiones como víctimas de crímenes, aparte de no poder adoptar niños la inscripción de la pareja no permite acogerse a otros derechos como puede ser la inmigración.

**En Cataluña y Aragón:** Relaciones registradas que básicamente regulan los "affairs" entre parejas, excluye la adopción, pensiones, impuestos, seguridad social.

**Francia en 1999:** La Asamblea francesa aprobó, en octubre de 1999, el Pacto Civil de Solidaridad (PACS), que equipara a las parejas de hecho, homosexuales o no, a los matrimonios en muchos aspectos (la adopción no es uno de ellos). El PACS es un contrato que permite a uno de los miembros de la pareja beneficiarse de la asistencia médica y los subsidios mínimos del otro.

A partir del tercer año de la firma, permite presentar declaraciones conjuntas de la renta y beneficiarse de grandes reducciones en el impuesto de sucesión. A la hora de establecer fechas y condiciones de las vacaciones laborales, las empresas están obligadas a considerar a la pareja de hecho en pie de igualdad con los matrimonios. El derecho de arrendamiento queda traspasado automáticamente en caso de fallecimiento o abandono de un miembro.

**Groenlandia:** Relación registrada; excluye adopción, matrimonios en iglesias y uno de la pareja debe ser un ciudadano local y vivir en Groenlandia.

**Hungría:** Parejas lesbianas/gay gozan de los mismos derechos de los heterosexuales de la ley común (de facto). Aparentemente esto cubre la mayoría de los derechos de los que gozan las parejas casadas, excepto la adopción.

**Islandia:** Relaciones registradas; excluye la adopción, matrimonios en iglesias y el derecho a la inseminación artificial para las lesbianas.

**Países Bajos:** Relaciones registradas; excluye matrimonios en iglesias y adopción. Sin embargo, el matrimonio civil total y la adopción están en los planes legislativos del Gobierno y podrían estar aprobados para el año 2000.

**Noruega en 1993,** relaciones registradas; excluye derechos de adopción, la concepción asistida por médicos no está disponible para parejas lesbianas y los matrimonios en iglesias no son posibles.

**Suecia en 1995,** relaciones registradas; excluye derechos de adopción, la concepción asistida por médicos no está disponible para parejas lesbianas y los matrimonios en iglesias no son posibles.

**Reino Unido:** La Comisión de Justicia de la Cámara de los Lores se halla debatiendo los derechos que deberán asistir en el futuro a los integrantes de las parejas de hecho. También es objeto de discusión su posible ampliación a personas del mismo sexo o bien a amigos y familiares. Dada la descentralización del sistema legal británico, los problemas derivados de la ruptura de la pareja, ya sea la custodia de los hijos, el reparto de bienes o propiedades y el pago de impuestos, son resueltos por distintos Ministerios.

**Alemania:** El estado de Hamburgo ha introducido el Registro de Parejas de significado simbólico solamente, aunque se propone estudiar algunas medidas este otoño.

Las parejas de hecho tendrán los mismos derechos que en Dinamarca o en Francia. Personas del mismo sexo que llevan una relación duradera vivirán en este país bajo las mismas condiciones legales que los matrimonios si el Parlamento (Bundestag) aprueba, como se prevé, la ley que fue redactada por la coalición gubernamental formada por el Partido Verde y el Partido Socialdemócrata (SPD). El texto prevé crear una institución para asegurar las responsabilidades mutuas en caso de separación.

**Canadá:** Hay muchos beneficios para parejas del mismo sexo que abarcan a los empleados federales; marzo 1999: El Gobierno Federal planea extender los derechos de jubilación a la pareja superviviente de los empleados federales; 8 provincias les han extendido beneficios del lugar de trabajo a sus empleados y les han extendido derechos de jubilación a la pareja superviviente.

El 10 de junio de 1999 Quebec se convirtió en la primera provincia en tratar a los esposos del mismo sexo como a los de la ley común. Numerosas áreas se han visto afectadas, incluyendo impuestos, estándares de los lugares de trabajo, seguro automotriz, beneficios de jubilación, planes de retiro del sector público y asistencia social.

**Reconocimiento parcial de las relaciones entre el mismo sexo:** Países en los cuales los beneficios de pareja doméstica se aplican a las parejas lesbianas y gays.

**Africa Sudáfrica:** Los fallos cubren la cobertura de la salud para las parejas, así como los beneficios del fondo de pensiones.

**Asia/Pacífico Nueva Zelanda:** En principio los esquemas de jubilación pueden no discriminar contra las parejas del mismo sexo, pero en la práctica se les ha dado un tiempo para la adaptación.

**Argentina:** Las parejas lesbianas/gays son reconocidas para los propósitos de las jubilaciones estatales; los beneficios médicos están disponibles para las parejas del mismo sexo que sean miembros de los sindicatos de profesores, los empleados comerciales, los ejecutivos y el personal de las líneas aéreas.

**Brasil:** La Corte Superior de Brasil ha reconocido el derecho de un hombre gay a la mitad del patrimonio de la pareja fallecida.

En este país la ex Diputada y actual Gobernadora de Sao Paulo, Marta Suplicy, del Partido de los Trabajadores, presentó un proyecto de antesala para la aprobación del matrimonio entre personas del mismo sexo. Este contrato, que para algunos es la asociación entre dos personas, como hermanos, tío-sobrino, se asemeja al contrato de asociación.

**Australia (Federal):** La iniciativa del impuesto familiar le otorga un descuento o crédito fiscal a las parejas normales y gays que tengan hijos dependientes cuando los padres ganan menos de \$70.000.

**Australia:** Territorio de la Capital (ley de herencia; también Acta de Relaciones Domésticas de 1944 - distribución de la propiedad y las finanzas al romperse la relación, sobre la misma base de las relaciones heterosexuales de facto.

**Australia: Nuevo Gales del Sur:** La Ley de 1999 de Enmienda Legislativa de la Propiedad (Relaciones): La mayor parte de los derechos comprenden derechos de propiedad reales y personales, tales como el derecho a la sucesión en el caso que sea intestada y los derechos en relación con los impuestos sobre las transferencias de propiedades entre parejas, los contratos de seguros, la propiedad en fideicomiso, los patrimonios protegidos, las provisiones de familia y las pensiones de jubilación de los jueces.

**Austria:** Las parejas del mismo sexo se incluyen en la definición de "pariente más cercano" en la ley, regulando el derecho a rehusarse a testificar en la Corte en contra de ciertos miembros de la familia.

**República Checa:** Herencias y derechos de sucesión en lo referente a la vivienda.

**Portugal:** Derechos de sucesión en lo referente a la vivienda.

**Estados Unidos,** en el Estado de Vermont.

#### Aspectos antropológicos y sociales

Colombia es un país predominantemente católico, con tradiciones arraigadas que se fundamentan en los valores de la cultura española. Esto implica que el machismo ha tenido un papel importante en la sociedad colombiana y que ha producido discriminación contra la mujer a nivel laboral, social y personal. Implica también que se valora la virginidad, que la familia extensa ha tenido importancia y que el concepto de pecado y de culpa está muy arraigado en numerosas áreas de la vida, incluyendo la conducta sexual.

El antropólogo José Fernando Serrano ha señalado (1997-1998), que la construcción social de la identidad homosexual ha sido un largo proceso. Con la modernización vino gradualmente la internacionalización, la globalización y los cambios sociales que influyeron en la vida privada de las personas, incluyendo su sexualidad.

Los primeros intentos de organizar grupos de liberación homosexual en Colombia se llevaron a cabo en la década de 1970. El líder fue el sociólogo y filósofo Manuel Antonio Velandia, quien se rodeó de un grupo de personas interesadas en los derechos humanos, el cambio social y en general la contracultura de las décadas de 1960 y 1970 a nivel internacional. Estos movimientos fueron difíciles de organizar y en muchos casos tuvieron vida efímera. Sólo a finales de los 80 y durante los 90, tales grupos se consolidaron y lograron sus objetivos, Velandia (1999).

El Grupo de Encuentro por la Liberación Gay (1976) y el Movimiento de Liberación Homosexual de Colombia, fueron obra de Velandia. Este organizó igualmente la Primera Marcha de Orgullo Gay en 1983 en Bogotá. Dichas marchas han cobrado importancia en 1998 y 1999 y han ido acompañadas de semanas en las cuales se ha trabajado en asuntos de diversidad sexual, identidad colectiva, derechos humanos, legislación y otros asuntos semejantes.

La creación de una comunidad homosexual, de lesbianas y gays, ha sido un proceso lento en Colombia. Aunque los primeros sitios de encuentro para homosexuales se remontan a comienzos de la década del 70, las publicaciones, la visibilidad de los homosexuales, el "salir del closet" fue un asunto muy posterior. Los primeros trabajos literarios (poesía, cuentos, novelas, obras de teatro) en tratar temas gay son de la década del 80, aunque hay antecedentes en escritores de antaño como P. Barba Jacob. Las telenovelas y las películas utilizan hoy en día temáticas de contenido homosexual con relativa frecuencia.

En los estudios pioneros sobre conducta sexual de los colombianos siempre se estudió la homosexualidad (Alzate, 1978, 1982; Botero, 1980; González, 1985). Se encontraron incidencias diferentes de actividad homosexual en varones y en mujeres. En Bogotá, la incidencia de conducta homosexual fue de 28% en varones y de 13% en mujeres. Curiosamente, se hallaron diferencias en las distintas ciudades de Colombia.

Estos porcentajes no implican exclusividad de conducta homosexual, sino que se refieren al porcentaje de individuos que habían tenido alguna experiencia sexual con una persona de su mismo género. Podría tratarse de una experiencia aislada o de una preferencia estable, de homosexualidad "circunstancial" o de homosexualidad o bisexualidad "permanente".

#### Investigaciones psicológicas

¿Qué sabemos sobre los homosexuales como personas, sobre su ciclo vital, su adaptación personal, su autoimagen, sus relaciones con otros?

La propia Organización Mundial de la Salud ha señalado la homosexualidad es una variante del comportamiento sexual humano, vivencia que desde la década pasada se excluyó del Manual de Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales DSM-IV.

Sin duda, se han realizado innumerables estudios psicológicos sobre la homosexualidad, la bisexualidad y el homoerotismo. Dichos estudios han sido realizados por el grupo de investigación de Octavio Giraldo (1979, 1981, 1982) en la Universidad del Valle y por el grupo de investigación de Rubén Ardila (1985, 1986, 1995, 1998) en la Universidad Nacional de Colombia. Así mismo, se han llevado a cabo tesis de grado para optar al título de Psicólogo en varias universidades del país sobre estos aspectos.

En el grupo de investigación dirigido por Rubén Ardila se ha trabajado durante 15 años sobre orientación sexual. Entre los tópicos estudiados se encuentran los siguientes: Adaptación en homosexuales varones, lesbianismo, aprendizaje y orientación sexual, actitudes de

los heterosexuales hacia los homosexuales, estabilidad de las parejas homosexuales, ciclo vital de los homosexuales y lesbianas, biología de la homosexualidad, política de la homosexualidad y otros.

Como ejemplo de estas investigaciones, podemos citar el trabajo sobre ajuste y adaptación en homosexuales varones (ver Ardila, 1998). Se trabajó con 100 homosexuales varones entre los 18 y los 52 años, que puntuaron 5 y 6 en la Escala de Kinsey (predominantemente homosexuales o exclusivamente homosexuales). Se estudiaron depresión, soledad, timidez, aislamiento social, relaciones sociales con heterosexuales, relaciones sociales con homosexuales, prácticas sexuales, relaciones interpersonales, valores tradicionales (religión formal, moral tradicional, conformidad), compromiso con su homosexualidad (aceptación), estabilidad emocional, culpabilidad, concepto de enfermedad mental, afeminamiento, responsabilidad, relaciones con el sexo opuesto, secreto acerca de la propia homosexualidad, ajuste personal y síntomas psicósomáticos.

Los resultados indican que los homosexuales colombianos están bastante bien adaptados y no presentan graves trastornos psicopatológicos. Sólo el 10% eran altamente depresivos; el 44% eran altamente estables; sólo el 4% dijo sentirse culpable por su homosexualidad; el 59% afirmó poseer buenas relaciones interpersonales; el 48% estaban comprometidos con su homosexualidad, etc.

#### Debate surtido en la Comisión Primera

A la Comisión Primera del Senado asistió el ciudadano Defensor del Pueblo, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, quien destacó en su intervención que el proyecto garantiza la igualdad real y efectiva de las colombianas lesbianas y los colombianos homosexuales ante el Estado y la Sociedad, toda vez que en la actualidad, a pesar de existir sus uniones, éstas carecen de regulación jurídica, con lo que se daría desarrollo al principio de no discriminación. Efectuó algunas observaciones al proyecto en el sentido de recomendar que el término previsto para el reconocimiento de las uniones no registradas fuera igual que el consagrado para las y los compañeros permanentes; es decir, dos años. Además recomendó que el régimen patrimonial propuesto no incluyera los bienes adquiridos a título gratuito o antes de la unión.

También asistieron académicos y líderes de la población homosexual en Colombia, quienes defendieron el propósito del proyecto de ley y efectuaron algunas observaciones.

El honorable Senador Carlos Corsi, intervino en la Comisión Primera con el propósito de manifestar su interés para que se desestime el proyecto presentado por la honorable Senadora Piedad Córdoba, al considerar que era contrario a la Constitución y a la moral cristiana, en especial la católica, por atentar contra la familia y el matrimonio, como máximas instituciones, ante lo cual se aclaró por parte del Senador ponente, que en parte alguna el proyecto busca modificar la institución marital, ni tampoco hace mención de la familia y que por el contrario, propende por la garantía efectiva y real del Derecho Fundamental a la igualdad consagrado en la propia Carta Política y en los Instrumentos Internacionales aprobados y ratificados por Colombia, vigentes desde hace varias décadas.

Ante las opiniones expuestas por el honorable Senador Corsi, en el sentido de considerar que el proyecto presentado modifica la estructura familiar consagrada en la Constitución Política y que además es inconveniente moralmente, el honorable Senador Darío Martínez aclara nuevamente que el proyecto no consagra la modificación de la institución matrimonial y por el contrario, se limita a regular los aspectos propios de la convivencia de la pareja homosexual, especialmente en su aspecto patrimonial. Retoma los argumentos expuestos por el ciudadano Defensor del Pueblo.

La honorable Senadora Vivianne Morales, coincidió en el sentido de estimar que solamente se debe reconocer el efecto patrimonial de la unión de personas del mismo sexo, pero manifestó que no aceptaba

los demás articulados propuestos por estar, en su criterio, en contra de la moral cristiana. Consideró que el proyecto desconocía a los célibes y que el tratamiento particular propuesto "homosexualizaba" la Legislación, razón por la cual consideró pertinente la creación de una norma general que tuviera en cuenta casos como el celibato.

El honorable Senador Darío Martínez advierte sobre la materia de debate, aclarando que la discusión debe girar en torno a los principios democráticos propios de un Estado Social de Derecho, en el cual la autonomía de las personas y la diferencia también son relevantes.

El honorable Senador Héctor Helí Rojas manifestó que debe estudiarse el aspecto patrimonial para evitar que las y los integrantes de la pareja del mismo sexo, se amparen unas veces en esta ley y otras en las disposiciones previstas para cónyuges y compañeros permanentes, afectando así sus obligaciones civiles y para tal efecto, solicitó tener en cuenta la propuesta presentada por la Conferencia Episcopal, en el sentido de reconocer los efectos patrimoniales de la unión de dos personas del mismo sexo, asimilando el tipo de sociedad a la anónima prevista en la legislación comercial vigente. Se manifiesta preocupado por el tema de la adopción por parte de homosexuales y pregunta cómo se manejaría este tema dentro del proyecto.

El Senador ponente insistió en la importancia del proyecto presentado, pues se encarga de reconocer una realidad sociológica y se enmarca dentro de los conceptos de justicia e igualdad previstos en la Constitución Política de manera concordante con el pluralismo y la diversidad incorporados en ella. Reitera que el proyecto no hace mención alguna de la adopción por parte de homosexuales, así como la inexistencia de normas que permitan a este tipo de parejas acceder y hacer efectivos sus derechos fundamentales, pues como un grupo excluido, ha sido estigmatizado y sobre él recaen muchos prejuicios que la ciencia ha aclarado.

El honorable Senador Carlos Corsi manifestó que el reconocimiento de las uniones de parejas homosexuales permitiría a estas personas luchar por más derechos en un futuro, riesgo al que en su criterio se verían expuestos los niños en caso de que los homosexuales deseen adoptar.

Ante el contenido de lo previsto en el artículo 5° del proyecto en discusión y el alcance del mismo, el honorable Senador Juan Martín Caicedo Ferrer, junto con otros cinco Senadores, presentó una proposición sustitutiva mediante la cual se señalaba que las parejas conformadas por personas del mismo sexo tendrían para todos los efectos el tratamiento de los compañeros permanentes y se aclaraba taxativamente que dentro de dicho tratamiento se excluía expresamente la adopción, texto que posteriormente fue retirado por el mencionado Senador.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y el debate suscitado, se designó una Comisión Accidental para que dentro de la misma sesión se presentara una propuesta sobre el articulado discutido, designándose a los honorables Senadores Héctor Helí Rojas, Carlos Arturo Angel y Jesús Enrique Piñacué Achicué, así como la honorable Senadora Vivianne Morales, quien solicitó ser incluida en la misma. Esta Comisión acordó y presentó una proposición modificatoria que arrojó como resultado el proyecto adjunto a la presente ponencia.

Dentro de la reducción hecha al proyecto inicial, hubo común acuerdo en señalar que el componente patrimonial debía mantenerse, pero solamente en aquellos casos en los cuales los miembros de la pareja del mismo sexo otorguen escritura pública, evento en el cual se entenderá para todos los efectos que el patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros.

No se aceptó el texto propuesto por la Conferencia Episcopal, presentado a través del Senador Héctor Helí Rojas para regular los efectos patrimoniales de las parejas del mismo sexo, toda vez que la figura de la sociedad limitada no se ajustaba a las características

particulares de la unión de que trata el proyecto, en especial porque la legislación comercial prevé la posibilidad de que este tipo de sociedades se conforme por hasta por veinticinco (25) personas y el interés legislativo surge es ante la situación patrimonial de una Pareja.

Se consideró pertinente en la constitución del régimen patrimonial la exclusión de los bienes adquiridos a título gratuito, así como los adquiridos antes de iniciar la unión, para lo cual se acogió la redacción prevista en la Ley 54 de 1990.

La disolución y liquidación de este régimen patrimonial especial podrá efectuarse en la misma notaría donde se hizo el registro inicial, en los casos en que existe común acuerdo o ante el Juez Civil del lugar en el cual hayan convivido o del domicilio de la parte demandada, cuando no exista mutuo acuerdo.

En relación con el Sistema General de Seguridad Social Integral previsto en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, también se dio a las y los miembros de las uniones del mismo sexo un tratamiento análogo al de las y los compañeros permanentes.

También se sostuvo la obligación alimentaria recíproca de quienes conforman la pareja del mismo sexo, mientras dure la unión.

El articulado en dichas condiciones fue votado positivamente, excepción hecha de la honorable Senadora Vivianne Morales, quien dejó constancia en tal sentido por considerar la unión de personas del mismo sexo, como contraria a sus principios cristianos.

#### Proposición final

Por lo anterior y atendiendo a la importancia del proyecto en comento para el núcleo esencial de nuestra sociedad, considero pertinente dar curso al proyecto y por lo tanto, propongo: Dese segundo debate al Proyecto de ley número 85 de 2001 Senado, "por la cual se reconocen las uniones de parejas del mismo sexo, sus efectos patrimoniales y otros derechos".

Atentamente,

*Jesús Enrique Piñacué Achicué,*  
Senador de la República.

#### PROYECTO DE LEY NUMERO ...

*por la cual se reconocen las uniones de parejas del mismo sexo, sus efectos patrimoniales y otros derechos.*

Artículo 1°. *Reconocimiento.* El Estado reconoce y protege las uniones de parejas del mismo sexo.

Artículo 2°. *Conformación.* Son uniones de parejas del mismo sexo las relaciones libres y estables entre dos personas mayores de edad que hacen comunidad de vida permanente y singular **por lo menos durante dos años y que hayan registrado su unión**, siempre que ninguna de ellas tenga vínculo conyugal, unión marital de hecho o unión de pareja del mismo sexo vigente con otra persona.

Artículo 3°. *Registro.* La pareja del mismo sexo **deberá** registrar su unión ante una notaría del lugar en el cual convive o ha fijado su domicilio. En la diligencia el notario, en forma directa y de viva voz, tomará nota de sus nombres, lugares de nacimiento, fecha de la diligencia y del consentimiento libre y voluntario de la pareja de constituir la unión y asegurarse solidaridad y ayuda mutua.

La Superintendencia de Notariado y Registro o la entidad que haga sus veces, llevará el registro estadístico de las uniones y sus disoluciones.

Artículo 4°. *Efectos de las uniones de parejas del mismo sexo.* Quienes siendo del mismo sexo decidan unir su patrimonio, deberán otorgar escritura pública constituyendo régimen patrimonial.

El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros.

No formaran parte del haber de la sociedad los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieran adquirido antes de iniciar la unión, pero sí lo serán los créditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante esta.

Para los efectos de la seguridad social las personas que conforman la pareja de que trata esta ley, tendrán los mismos beneficios que los compañeros permanentes.

Mientras dure la unión, los miembros de la pareja tienen la obligación alimentaria recíproca.

Artículo 5°. *Disolución y liquidación del régimen patrimonial especial.* El régimen patrimonial especial de las uniones de parejas del mismo sexo, se disolverá y liquidará por las siguientes causales:

1. La muerte de uno o ambos compañeros.
2. Por mutuo consentimiento de los compañeros elevado a escritura pública.
3. Por sentencia judicial.

Artículo 6°. *Trámite de la liquidación.* La disolución y liquidación del régimen patrimonial especial por mutuo acuerdo se realizará ante notario por escritura pública.

Cuando no exista mutuo acuerdo, se acudirá al Juez Civil del lugar en el cual hayan convivido o del domicilio de la parte demandada, según la cuantía.

La liquidación del régimen patrimonial será registrada en la notaría en la cual se constituyó la unión, mediante nota marginal. Si el régimen no fue registrado, se enviará copia de la sentencia o de la escritura a la Superintendencia de Notariado y Registro o a la entidad que haga sus veces.

Cuando la disolución y liquidación se tramiten ante Juez, cualquiera de las partes podrá pedir el embargo de los bienes que conforman el patrimonio especial, desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

*Jesús Enrique Piñacué Achicué,*  
Senador de la República.

Se autoriza la publicación del anterior informe.

*Eduardo López Villa,*

Secretario Comisión Primera Senado.

#### TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA PROYECTO DE LEY NUMERO 85 DE 2001

*por la cual se reconocen las uniones de parejas del mismo sexo, sus efectos patrimoniales y otros derechos.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Reconocimiento.* El Estado reconoce y protege las uniones del mismo sexo.

Artículo 2°. *Conformación.* Son uniones de parejas del mismo sexo las relaciones libres y estables entre dos personas mayores de edad, que hacen comunidad de vida permanente y singular por lo menos durante dos años y que hayan registrado su unión.

Artículo 3°. *Registro.* La pareja del mismo sexo deberá registrar su unión ante una notaría del lugar en el cual convive o ha fijado su domicilio. En la diligencia el Notario, en forma directa y de viva voz, tomará nota de sus nombres, lugares de nacimiento, fecha de diligencia y del consentimiento libre y voluntario de la pareja de constituir la unión y asegurarse solidaridad y ayuda mutua.

La Superintendencia de Notariado y Registro, o la entidad que haga sus veces, llevará el registro estadístico de las uniones y sus disoluciones.

Artículo 4°. Quienes siendo del mismo sexo decidan unir su patrimonio, deberán otorgar escritura pública constituyendo régimen patrimonial.

El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión.

Artículo 5°. *Causales de disolución de la unión.* La sociedad patrimonial se disolverá por:

- a) La muerte de uno o ambos compañeros;
- b) Por la unión de uno o ambos compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial;
- c) Por mutuo consentimiento de los compañeros elevado a escritura pública, y
- d) Por sentencia judicial.

Artículo 6°. Para los efectos de la seguridad social las personas que conforman la pareja de que trata esta ley, tendrán los mismos beneficios que los compañeros permanentes.

Mientras dure la unión, los miembros de la pareja de que trata esta ley tienen obligación alimentaria recíproca.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en el Acta número 20, con fecha 21 de noviembre de 2001.**

*Eduardo López Villa,*  
Secretario Comisión Primera  
honorable Senado de la República.

**CONTENIDO**

Gaceta número 603 - Martes 27 de noviembre de 2001  
SENADO DE LA REPUBLICA

	<b>Págs.</b>
<b>PROYECTOS DE LEY</b>	
Proyecto de ley número 182 de 2001 Senado, por la cual se establece límite a la participación del crédito otorgado por el sistema financiero a los Entes Territoriales. ....	1
<b>PONENCIAS</b>	
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley 28 de 2001 Senado, por la cual se dictan normas relacionadas con los agroquímicos genéricos. ....	2
Ponencia para primer debate del proyecto de ley número 026 de 2001 Cámara, número 142 de 2001 Senado y número 37 de 2001 Senado acumulados, por la cual se desarrolla la decisión 351 de la Comunidad Andina de Naciones, se modifican y adicionan las Leyes 23 de 1982 y 44 de 1993 y se dictan otras disposiciones. ....	4
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 010 de 2001 Senado, 122 de 2000 Cámara, por la cual se modifican los artículos 1° y 2° de la Ley 367 de abril de 1997. ....	9
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 111 de 2000 Cámara, 068 Senado 2001, por la cual se deroga el artículo 4° de la Ley 79 de 1981. ....	10
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 85 de 2001 Senado, por la cual se reconocen las uniones de parejas del mismo sexo, sus efectos patrimoniales y otros derechos. ....	10